

248CMEC01-02-18-2024

**ACUERDO No. 18 de 2024
(NOVIEMBRE 29 de 2024)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LOS PORCENTAJES DE SUBSIDIOS Y
APORTES SOLIDARIOS PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL
MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE PARA LA VIGENCIA FISCAL 2025 A
TRAVÉS DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE
INGRESOS”**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE EL CERRITO VALLE DEL
CAUCA**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en
especial las conferidas por los Artículos 313, 338, 365, 366 y 368 de la
Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 142 de 1994, Ley 176 de
2007, el Decreto 565 de 1996, el Decreto 1013 de 2005 y demás normas
concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 338 de la Constitución Política dispone que, en tiempo de paz,
solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos
distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales.
La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen
la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como
recuperación de los costos por servicios que les presten o participación en los
beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales
costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley,
las ordenanzas o los acuerdos.

Que el Artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que los
servicios públicos son inherentes a la finalidad Social del Estado, por lo tanto,
es deber del Estado asegurar su prestación eficiente.

Que el Artículo 366 ibídem, establece que es una finalidad social del Estado
velar por el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y
será objetivo fundamental de su actividad, la solución de las necesidades
básicas insatisfechas en saneamiento básico y agua potable.

Que el Artículo 368 de la Constitución Política, dispone que la Nación, los
Departamentos, los Distritos, los Municipios y las entidades descentralizadas
podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las
personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios

248CMEC01-02-18-2024

públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

Que el numeral 7 del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, dispone que además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos, establecer, reformar o eliminar tributos, Contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley, y en su parágrafo 1 que, los concejos municipales mediante acuerdo a iniciativa del alcalde establecerán la forma y los medios como los municipios puedan otorgar los beneficios establecidos en el inciso final del artículo 13, 46 y 368 de la Constitución Política.

Que la Ley 142 de 1994 en su art. 89 establece que los Concejos Municipales están en la obligación de crear el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos - FSRI, a través de los cuales se contabilizarán exclusivamente los recursos destinados a otorgar subsidios a los servicios públicos domiciliarios, cuya finalidad es que los usuarios altos y los usuarios comerciales e industriales, ayuden a los usuarios de los estratos bajos a pagar las tarifas de los servicios que cubran sus necesidades básicas.

Que el artículo 2 de la Ley 632 de 2000 modificado por el art. 125 de la Ley 1450 de 2011, ordena que el factor a que se refiere el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994, se ajustarán al porcentaje necesario para asegurar que el monto de las contribuciones sea suficiente para cubrir los subsidios que se apliquen, de acuerdo con los límites establecidos en dicha ley, y se mantenga el equilibrio.

Que el Artículo 7 de la Ley 632 de 2000, modificadorio del Artículo 89.8 de la Ley 142 de 1994, establece que en el evento de que los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, no sean suficientes para cubrir la totalidad de los subsidios necesarios, la diferencia será cubierta con otros recursos de los presupuestos de las entidades del orden municipal, distrital, departamental o nacional.

Que el art. 3 del decreto 0849 de 2002 establece que los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos deberán contar con las diferentes fuentes de recursos entre los cuales se destacan: a) Recursos provenientes de los aportes solidarios o sobrepagos a los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6 y, usuarios industriales y comerciales de los servicios de acueducto y alcantarillado; y los usuarios pequeños y grandes productores en el servicio de aseo. b) Recursos obtenidos de otros Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del orden municipal, distrital, departamental y nacional. c) Recursos provenientes de la participación de los municipios en el

248CMEC01-02-18-2024

Sistema General de Participaciones, tanto los correspondientes a libre inversión como los que deben destinarse al sector de que trata el art. 11 de la Ley 1176 de 2007. **d)** Recursos provenientes de las regalías por concepto de explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado, de acuerdo con la Ley 141 de 1994, o las normas que la modifiquen o adicionen. **e)** Recursos presupuestales de las entidades descentralizadas del orden nacional o territorial, de que trata el artículo 68 de la Constitución Política. **f)** Rendimientos de los recursos, derechos y bienes aportados bajo condición por entidades oficiales o territoriales. **g)** Rendimientos de los bienes, servicios, derechos o recursos de capital aportados por entidades oficiales o territoriales. **h)** Otros recursos presupuestales a los que se refiere el artículo 89.8 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 2 de la Ley 632 de 2000.

Que el art. 11 de la Ley 1176 de 2007 establece que los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico que se asignen a los distritos y municipios se destinarán a financiar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, en las siguientes actividades: **a)** Los subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente.

Que el Parágrafo 2° del art. 11 de la Ley 1176 de 2007 establece que de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico de los municipios clasificados en categorías 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª, deberá destinarse mínimo el quince por ciento (15%) de los mismos a la actividad señalada en el literal **a)** del artículo 11. Que en los eventos en los cuales los municipios de que trata el presente parágrafo hayan logrado el correspondiente equilibrio entre subsidios y contribuciones, podrán destinar un porcentaje menor de los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector de agua potable y saneamiento básico para tal actividad, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Que el Artículo 99.6 de la Ley 142 de 1994, establece que la parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierto siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. Este articulado fue modificado parcialmente por el art. 2 de la ley 632 de 2000 y éste a su vez por el art. 125 de la ley 1450 de 2011 en lo relacionado a los porcentajes máximo para otorga subsidios y mínimos para asignar contribuciones.

248CMEC01-02-18-2024

Que el decreto 1013 de 2005 expedido por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en su art. 2 estableció la metodología para la determinación del equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo. Agregando que el Concejo Municipal conjuntamente con la aprobación del presupuesto municipal, definirá el porcentaje de aporte solidario necesario para solventar los faltantes para subsidios, teniendo en consideración prioritariamente los recursos con los que cuenta y puede contar el Municipio en el FSRI, con base en las fuentes de recursos para contribuciones señaladas en el Artículo 3 del decreto 849 de 2002 y de demás normas concordantes.

Que el parágrafo 1 del Artículo 2 del Decreto 1013 de 2005, establece que, tanto los factores de subsidio por estrato como el factor de aporte Solidario en cada servicio, definidos por el Concejo, serán iguales para todas las personas prestadoras del mismo servicio en el municipio respectivo.

Que el art. 125 de la ley 1450 de 2011 aunado con el art. 1.2.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001, establece Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3. Se podrán asignar subsidios a este último estrato (3), en caso de cobertura efectiva del servicio sea mayor al 95% en la localidad para la cual se hace el aporte, a la fecha en la cual éste se realiza.

Que los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a que hace referencia el artículo 2 de la Ley 632 de 2000 serán como mínimo los siguientes: Suscriptores Residenciales de estrato 5: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Residenciales de estrato 6: sesenta por ciento (60%); Suscriptores Comerciales: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Industriales: treinta por ciento (30%).

Que el ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial. Establece mediante Decreto 1013 de 2005, adoptó la metodología para la determinación del equilibrio entre subsidios y las contribuciones para a los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, definiéndose el nivel mínimo del factor del aporte solidario que se hace referencia el artículo 89.1 de la ley 142 de 1994, el cual queda en los aportes de conformidad con lo establecido en el art. 125 de la ley 1450 de 2011.



248CMEC01-02-18-2024

Que el artículo 100 de la ley 142 de 1994 establece en relación al presupuesto y fuentes de los subsidios, que podrán utilizarse como fuentes de los subsidios, los ingresos corrientes y de capital, *“los participantes en los ingresos corrientes de la nación, los recursos de los impuestos para tal efecto de que trata esta ley, y para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo los recursos del 10% del impuesto predial unificado a que se refiere el artículo 7 de la ley 44 de 1990”*.

Que mediante Acuerdo No. 018 de septiembre 9 de 1999, el Municipio de El Cerrito creó el Fondo de Solidaridad y Redistribución de ingresos (FSRI), al cual se deben transferir los recursos por concepto de la asignación de subsidios y tener manejo contable individualizado, para cada servicio.
Que el alcalde del Municipio de El Cerrito, Valle del Cauca en cumplimiento del numeral 5 del artículo 2 del decreto 1013 de 2005 compilado en el decreto 1077 de 2015, analizó y preparó el presente proyecto consolidado sobre el particular para la vigencia de 2025 aplicando en todo su contexto la metodología de que trata esta normativa, determinando los niveles necesarios de contribuciones por aportes solidarios y contribuciones garantizando los recursos que se deben apropiar al presupuesto, una vez realizado el balance para cada servicio para cubrir la totalidad de los niveles deficitarios resultados para cada uno de los servicios.

Que la Resolución CRA 750 de 2016 “Por la cual se modifica el rango de consumo básico”. Con el objetivo de definir los nuevos rangos de consumo complementario y suntuario, de tal forma que contribuya al uso eficiente, ahorro de agua y se desestime su uso irracional, estableció que se hiciera de forma gradual como se muestra en la siguiente tabla, hasta 2018 y de aquel año en adelante se mantendrá.

CONSUMO BÁSICO (m³/suscriptor/mes)	
Municipios con altitud	1º de enero de 2018
Promedio por encima de 2000 msnm (FRIO)	11m³
Promedio entre 1000 y 2000 msnm (TEMPLADO)	13m³
Promedio por debajo de 1000 msnm (CÁLIDO)	16m³

Fuente: Resolución CRA N.º 750 de 2015, Variación consumos

Que, en el área de prestación de los servicios públicos, la estimación de la altitud promedio en el Municipio es inferior a 1.000 msnm; por lo tanto, le

248CMEC01-02-18-2024

corresponde otorgar subsidio al consumo básico de los servicios de acueducto y alcantarillado solo hasta 16 m³.

Que es procedente y necesario proceder a establecer normas para garantizar el otorgamiento de subsidios en las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el Municipio de El Cerrito y el factor de contribuciones.

Que el presente proyecto de Acuerdo Municipal está enmarcado en "Plan de Desarrollo Municipal "Por El Cerrito Que Nos Merecemos 2024-2027", como se aprecia a continuación:

Línea Estratégica: El Cerrito que nos merecemos con infraestructura, conectividad, ordenamiento del territorio efectivo, y seguridad integral para un buen vivir.

Programa: acceso de la población a los servicios de agua potable y saneamiento básico

Objetivos Priorizados:

1. garantizar la asignación de los subsidios al consumo del servicio público de acueducto como elemento fundamental para el buen vivir cerriteño.
2. Garantizar la asignación de los subsidios al consumo del servicio público de Alcantarillado como elemento fundamental para el Buen Vivir Cerriteño.
3. Garantizar la asignación de los subsidios al consumo del servicio público de Aseo como elemento fundamental para el Buen Vivir Cerriteño.

Que conforme a los porcentajes de subsidios que ha venido asignando el Municipio y la información suministrada por los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en las proyecciones de subsidios enviadas para la vigencia 2025, equivalentes a un valor de **MIL NOVECIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$1.908.596.379.00)**

Que en mérito de lo anterior.

ACUERDA

248CMEC01-02-18-2024

ARTÍCULO PRIMERO. ESTABLECER LOS FACTORES DE SUBSIDIOS Y APOORTE SOLIDARIO: por estrato en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo para aplicarse en la vigencia fiscal 2025, de conformidad con las proyecciones de usuarios y consumos conforme a los Incisos Primero y Segundo del Artículo 2 del Decreto 1013 de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO. FACTORES DE SUBSIDIO: Establecer los factores de subsidio en el Municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, para la vigencia fiscal 2025 de los suscriptores y/o usuarios del uso residencial en los estratos 1 y 2, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo con los porcentajes que determina la siguiente tabla.

FACTOR SUBSIDIOS VIGENCIA 2025			
ESTRATO	Consumo Básico (m³ Res. CRA 750 de 2016)		ASEO
	ACUEDUCTO	ALCANTARILLADO	
1	32%	32%	25%
2	13%	13%	8%
3	0%	0%	0%
4	0%	0%	0%

PARÁGRAFO PRIMERO: Para los servicios de acueducto y alcantarillado los subsidios aplican solo al consumo básico, no se aplicará ningún factor de subsidio a ningún estrato en el cargo fijo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El estrato 4 tiene tarifa equivalente al costo de referencia, debido a esto no pagan contribuciones, ni reciben subsidio.

PARÁGRAFO TERCERO: De acuerdo con lo consagrado en el Parágrafo 1 del Artículo 125 de la Ley 1450 del 2011, los factores o porcentajes de subsidios y contribuciones en el Municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, podrán ser modificados, cuando varíen las condiciones para garantizar el equilibrio entre los subsidios y las contribuciones o aportes solidarios, previa aprobación del Concejo Municipal.

ARTÍCULO TERCERO. FACTORES DE APORTES SOLIDARIO - ACUEDUCTO: Adoptar los factores de aportes solidarios o de contribución dentro del Municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, para la vigencia fiscal 2025

248CMEC01-02-18-2024

a los suscriptores y/o usuarios en el uso residencial de estratos 5 y 6 y de los usos comercial e industrial del servicio público domiciliario de acueducto así:

ESTRATO / USO	CARGO FIJO	CONSUMOS m ³		
		CONSUMO BÁSICO	CONSUMO COMPLEMENTARIO	CONSUMO SUNTUARIO
5	50%	50%	50%	50%
6	60%	60%	60%	60%
COMERCIAL	50%	50%	50%	50%
INDUSTRIAL	30%	30%	50%	30%

ARTÍCULO CUARTO. FACTORES DE APORTES SOLIDARIO - ALCANTARILLADO: Adoptar los factores de aportes solidarios o de contribución dentro del Municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, para la vigencia fiscal 2025 a los suscriptores y/o usuarios en el uso residencial de estratos 5 y 6 y de los usos comercial e industrial del servicio público domiciliario de alcantarillado así:

ESTRATO / USO	CARGO FIJO	VERTIMIENTOS m ³		
		CONSUMO BÁSICO	CONSUMO COMPLEMENTARIO	CONSUMO SUNTUARIO
5	50%	50%	50%	50%
6	60%	60%	60%	60%
COMERCIAL	50%	50%	50%	50%
INDUSTRIAL	30%	30%	50%	30%

ARTÍCULO QUINTO. FACTORES DE APORTES SOLIDARIO - ASEO: Adoptar los factores de aportes solidarios o de contribución dentro del Municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, para la vigencia fiscal 2025 a los suscriptores y/o usuarios en el uso residencial de estratos 5 y 6 y de los usos comercial e industrial del servicio público domiciliario de aseo así:

ESTRATO / USO	PORCENTAJE DE APORTE SOLIDARIO
5	50%

248CMEC01-02-18-2024

6	60%
COMERCIAL	50%
INDUSTRIAL	30%

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo con lo consagrado en el Parágrafo 1 del Artículo 125 de la Ley 1450 del 2011, los factores o porcentajes de subsidios y contribuciones en el Municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, podrán ser modificados, cuando varíen las condiciones para garantizar el equilibrio entre los subsidios y las contribuciones o aportes solidarios, previa aprobación del Concejo Municipal.

ARTICULO SEXTO. TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE EL CERRITO: Para hacer asegurar y hacer efectiva la transferencia a que se refiere el Artículo 11 del Decreto 565 de 1996, deberá existir contrato y/o convenio, entre el Municipio de El Cerrito y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo suscrito en el año en que se aplicará la transferencia, sin que proceda prórroga automática.

ARTÍCULO 9° - VIGENCIA Y DEROGATORIA: El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación y aplicara para la vigencia fiscal 2025.

ARTÍCULO 10°: El presente acuerdo rige a partir de su expedición, acto de sanción y publicación

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

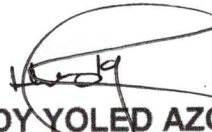
Firmado en el Honorable Concejo Municipal de El Cerrito a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).



CESAR TULIO MARTINEZ PRADO
Presidente



HOOVER HENRY CADENA B
Primer Vicepresidente



HEIDY YOLED AZCARATE NIEVES
Segunda Vicepresidente



KELY JOHANA ARBOLEDA R.
Secretaria General

248CMEC01-02-18-2024

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL

CERTIFICA

"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LOS PORCENTAJES DE SUBSIDIOS Y APORTES SOLIDARIOS PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE PARA LA VIGENCIA FISCAL 2025 A TRAVÉS DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS". Fue iniciativa del señor Alcalde JOSE ARLES TOBON GIRON. Se dio el siguiente trámite:

ESTUDIO PRIMER DEBATE: COMISIÓN PRIMERA DE PRESUPUESTO Y HACIENDA PÚBLICA, el día veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO DEBATE: Sesión ordinaria del veintinueve (29) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024).

REMISIÓN

Hoy veintinueve (29) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), estoy remitiendo el **Acuerdo No 18 de noviembre 29 de 2024**, para su respectiva sanción.



KELY JOHANA ARBOLEDA RENTERIA
Secretaria General